

**SENTENCIA DE TUTELA No. 008**

**PRIMERA INSTANCIA**

**Referencia:** ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA  
**Accionante:** RARR  
**Agente oficioso:** EUMELIS JOSEFINA NUÑEZ  
**Accionado:** DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS  
**Radicación:** 2022-00-00014

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MINICIPAL**

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

**I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.**

Decidir sobre la acción de tutela instaurada por **EUMELIS JOSEFINA NUÑEZ**, con cédula de identidad Venezolana Nro.9.981.898, actuando como agente oficioso del menor **RARR**, con Acta de Nacimiento Venezolana Nro. 4221 y CV5707306 y en contra de la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la “**SALUD, VIDA EN CONDCIONES DIGNAS, INTEGRIDAD FÍSICA, DIGNIDAD HUMANA Y MÍNIMO VITAL**”.

**II. IDENTIDAD DEL ACCIONANTE:**

Menor **RARR** con Acta de Nacimiento Venezolana Nro. 4221 y CV5707306, a través de su agente oficiosa, **EUMELIS JOSEFINA NUÑEZ**, con cédula de identidad Venezolana Nro. 9.981.898 y recibe notificaciones en el correo electrónico [eumelis2021marchan@gmail.com](mailto:eumelis2021marchan@gmail.com)

**III. IDENTIDAD DE LAS ACCIONADAS Y DE LAS VINCULADAS:**

**DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, recibe notificaciones en los siguientes correos electrónicos [notificacionesjudiciales@saluddecaldas.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@saluddecaldas.gov.co) / [ventanillaunica@saluddecaldas.gov.co](mailto:ventanillaunica@saluddecaldas.gov.co) / [informacion@saluddecaldas.gov.co](mailto:informacion@saluddecaldas.gov.co)

**SECRETARÍA DE SALUD DE MANIZALES**, recibe notificaciones en los siguientes, recibe notificaciones en los siguientes correos electrónicos: [notificaciones@manizales.gov.co](mailto:notificaciones@manizales.gov.co) / [asmed.heredia@manizales.gov.co](mailto:asmed.heredia@manizales.gov.co)

**HOSPITAL INFANTIL RAFAEL HENAO TORO**, recibe notificaciones en el siguiente correo electrónico [cruzrojahu@hiu.org.co](mailto:cruzrojahu@hiu.org.co)

**ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, recibe notificaciones en el siguiente correo electrónico [servicio.ciudadano@migracioncolombia.gov.co](mailto:servicio.ciudadano@migracioncolombia.gov.co)

**Doctora BERTHA VILLEGAS BOTERO**, recibe notificaciones en el siguiente correo electrónico [villegasbertha07@gmail.com](mailto:villegasbertha07@gmail.com)

**SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE MANIZALES**, recibe notificaciones en los siguientes, recibe notificaciones en los siguientes correos electrónicos: [notificaciones@manizales.gov.co](mailto:notificaciones@manizales.gov.co) / [asmed.heredia@manizales.gov.co](mailto:asmed.heredia@manizales.gov.co)

#### **IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

La agente oficiosa del accionante impetró esta acción constitucional a fin de que se le tutelaran los derechos fundamentales invocados, los cuales afirma le están siendo vulnerados por la entidad accionada, según los hechos que a continuación se sintetizan:

1. Su nieto tiene 9 años de edad, es de nacionalidad venezolana, no está afiliado a ningún sistema de salud en Colombia.
2. En el Hospital Infantil de Manizales fue diagnosticado con Hipoacusias especificadas, otros trastornos del sueño, testículo no descendido unilateral, hipoacusia neurosensorial bilateral, trastorno del desarrollo del habla y del lenguaje no especificado; en el mismo hospital, el médico Carlos Mario Arbeláez Cuervo, lo operó de frenillo, le realizó una tomografía y le formuló el examen denominado Potencial Evocado Auditivo de estado estable o Multifrecuencia e inmitancia acústica.
3. La Dirección Territorial de Caldas, no cubre estos exámenes y su nieto los necesita para que el médico tratante valore el resultado para determinar una nueva intervención.
4. No cuenta con recursos suficientes para solventar el examen de manera particular ya que es de alto costo y ella, solo labora tres días a la semana.

*Una vez verificado por el despacho que la presente acción se ajusta a los lineamientos generales exigidos, fue avocado su conocimiento y se ordenó la notificación a las entidades accionadas y a las vinculadas.*

#### **MEDIDA PROVISIONAL**

El despacho, teniendo en cuenta que en las órdenes de los exámenes aportados con el escrito de tutela, no se evidenció de forma clara, precisa y directa la nota de urgencia o prioridad de la realización de los mismos, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, no accedió a la medida provisional solicitada.

Transcurrido el término concedido por el despacho para que la entidad accionada y las vinculadas, ejercieran su derecho de defensa y contradicción en la presente acción de tutela, se pronunciaron, en los siguientes términos:

#### **HOSPITAL INFANTIL RAFAEL HENAO TORO**

El Representante Legal de la entidad contestó que el menor ha sido atendido con las autorizaciones emitidas por la dirección Territorial de Salud de Caldas, que está diagnosticado con sordomudez, hipoacusia neurosensorial y trastorno del desarrollo del lenguaje; que el 7 de julio de 2021, mediante intervención, le realizaron el procedimiento "plastia de frenillo lingual"; que en consulta del 8 de septiembre de 2021 el otorrinolaringólogo le ordenó potenciales evocados; los demás hechos no le constan.

Dijo que se opone a la pretensiones de la presente acción, al considerar que la obligación de asegurar a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en

Salud, corresponde a las entidades promotoras de salud, quienes además autorizan las órdenes médicas, a fin de garantizar la prestación de los servicios de salud; que esa entidad no afilia pacientes, no puede programar y asignar citas ni entregar medicamentos ambulatorios sin previa autorización de las EPS o de la DTSC y éstas a su vez tienen a su cargo la atención integral de los pacientes.

Dijo que el Hospital Infantil, no tiene habilitado ante el ente territorial los potenciales evocados, por lo que no cuenta con la capacidad humana y tecnológica para su realización, que el hospital le ha brindado al menor todas las atenciones autorizadas por la Dirección Territorial de Salud de Caldas.

Informó que el menor RARR tiene pendiente valoración por Otolología con carácter prioritario, debe llevar TAC de oídos y los potenciales evocados, que están pendientes por realizar; los siguientes medicamentos: Amoxicilina 500 MG cada 8 horas, Beclometasona 1 Puf cada 12 horas, en cada fosa nasal.

Solicitó que, con la respuesta presentada, sea declarado hecho superado respecto el Hospital Infantil de la Cruz Roja de Caldas y se decida el archivo de la presente acción, por no encontrarse ningún derecho fundamental del accionante, amenazado o en peligro y no existir obligación pendiente a cargo de esa entidad.

#### **DOCTORA BERTHA VILLEGAS BOTERO -Audióloga-**

La profesional de la medicina especializada en audiolología, contestó el cuestionario del despacho y dijo que no se podía referir al estado de salud actual del menor RARR, dado que su función es realizar exámenes de apoyo diagnóstico en el área de audiolología y que además no ha atendido al menor; que no le corresponde indicar qué procedimientos o medicamentos tiene pendientes el menor RARR; sin embargo, dado que el médico tratante le solicitó realizar dos exámenes un POTENCIAL EVOCADO AUDITIVO DE ESTADO ESTABLE o MULTIFRECUENCIAL y una INMITANCIA ACÚSTICA, informa que dichos exámenes de apoyo diagnóstico se realizan en su consultorio, previo agendamiento; dichos exámenes son un apoyo diagnóstico al médico tratante, en el sentido que establecen el estado auditivo del menor, en caso de salir alterados, le permitirán definir la conducta a seguir y la no realización de dichos exámenes de manera urgente, no causará daño mayor a la salud y a la vida del menor.

#### **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA -UAEMC-**

La jefe de la Oficina Asesora Jurídica se refirió a la creación de la entidad mediante el Decreto Ley 4057 de 2011, organismo civil adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores y relacionó sus objetivos y funciones, entre los cuales no se encuentra prestar el servicio de salud.

Que en informe de la Regional Oriente, acerca de la condición migratoria del accionante y de la agente oficiosa, se informó que Eumelis Josefina Núñez, con cédula de identidad Venezolana Nro.9.981.898 y el menor RARR, con Acta de Nacimiento Venezolana Nro.4221 y CV5707306, se encuentran registrados en el RUMV bajo los números 6389019 y 6388782, respectivamente; ya realizaron el registro biométrico y se está a la espera de la impresión de los Permisos de Protección Temporal; que tanto el accionante como su agente oficiosa se encuentran en condición migratoria irregular, al no haber ingresado por puesto de control migratorio habilitado y solicita se les conmine para adelantar los trámites administrativos migratorios pertinentes y no continuar de manera ilegal en el país.

Manifestó que, aunque el accionante y su representante tienen los derechos que son reconocidos a los extranjeros en el territorio nacional, conforme al artículo 100 de la Constitución Política, este carácter no es absoluto sino limitado. Que a fin de establecer si es procedente expedir un salvoconducto tipo (SC2), considerado documento válido para la afiliación al SGSSS de los extranjeros, los actores deberán hacer uso del servicio de agendamiento establecido por esa entidad, dado que se trata de un trámite presencial, puesto que se debe cumplir con un procedimiento de Biometría que requiere toma de foto, firma y huellas, debiendo agendar cita, lo que quiere decir que no es un trámite que pueda adelantarse a través de la acción de tutela.

Explicó el deber de la regularización que tienen los ciudadanos venezolanos como residentes permanentes en el estado colombiano, para poder ser titular de todos los derechos civiles con los que cuentan los ciudadanos extranjeros que se encuentran de manera regular en el territorio colombiano, procediendo a referir la normatividad del caso. Los ciudadanos venezolanos deben adelantar directamente el trámite de registro en el RUMV y que, después de cumplidas las etapas pertinentes y el análisis interno de Migración Colombia, se podrá expedir y entregar el PPT, pero que la constancia de pre - registro no constituye documento de identificación, no otorga estatus migratorio regular ni constituye Permiso por Protección Temporal (PPT). Agregó que el proceso comprende las etapas de: 1. Registro virtual de inscripción en el registro Único de Migrantes Venezolanos -RUMV, 2. Registro Biométrico Presencial y, 3. expedición de Permiso por Protección Temporal (PPT), tal y como lo determina el Decreto 216 de 2021 y la Resolución 0971 de 2021, no siendo la acción de tutela un mecanismo idóneo para que los ciudadanos venezolanos que no cumplen con los requisitos puedan obtener el PPT.

Invocó la falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que la entidad carece de competencia para atender las pretensiones invocadas por la demandante, que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante y su representante, toda vez que no es la encargada de prestar los servicios de salud o de afiliación de extranjeros al SGSSS, que no se debe vulnerar los principios de legalidad y contradicción, garantizando y evitando que los terceros debidamente vinculados a la litis se puedan ver afectados con una decisión en su contra.

Por último, pidió la desvinculación de la UAEMC de la presente acción de tutela, al configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva y no existir fundamentos fácticos y jurídicos que permitan establecer responsabilidad en cabeza de la entidad.

## **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**

El Jurídico de Tutelas de la entidad, explicó al despacho que la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de los migrantes no es competencia de esa oficina e hizo referencia al Decreto 780 de 2016.

Advierte que el menor accionante ostenta la condición de extranjero no residente en Colombia, que los recursos del Sistema General de Participaciones de Caldas, son para la atención de la población pobre y vulnerable e identificada en el Departamento de Caldas, clasificados por instrumentos definidos como el Sisbén y los listados censales de poblaciones especiales, certificados por la autoridad competente.

Hizo referencia a los requisitos que contiene el Decreto Nro.1288 de 2018, para poder prestar los servicios de salud a la población migratoria de la República de

Venezuela, así como también a la Ley 100 de 1993, que en su artículo 52, crea las condiciones de acceso a los servicios de salud para todos los habitantes de Colombia y el artículo 168 de la misma ley, que consagra el derecho para todas las personas, a la atención inicial de urgencias, para ser atendida en forma obligatoria por todas las entidades públicas y privadas, independientemente de la capacidad de pago, para lo cual no se requiere de orden ni contrato previo y los costos deberán ser pagados por la empresa promotora de salud a la cual se encuentre cotizando.

Los extranjeros que se encuentren en Colombia, que no estén asegurados, deberán adquirir un seguro médico o plan voluntario de salud, para acceder a los servicios del Régimen Subsidiado y afiliarse al SGSSS, es de obligatorio cumplimiento tener vigente el Permiso Especial de Permanencia -PEP-, encontrarse en el listado censal de cada población, debe actualizar la información de su domicilio cada cuatro (4) meses ante la entidad territorial municipal donde estén domiciliados quien reportará la información al Sistema de Afiliación Transaccional.

También hizo referencia a la Ley 1557 de 2019, que adiciona la Ley 715 de 2001, adjudicándole competencias específicas a la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad en Salud, por lo que es a esa entidad que le corresponde atender el cumplimiento del tratamiento integral que deprecia el accionante, así como a la EPS a la cual se encuentre afiliado.

Indicó que el despacho no puede desconocer la normatividad actual y obligar a la entidad a pagar servicios médicos que no son de su competencia, porque se sumergiría en detrimento patrimonial y extralimitación de funciones y competencias que les acarrearía sanciones disciplinarias, fiscales y penales, por realizar pagos y suministros médicos que pertenecen al plan de beneficios en salud con cargo a la UPC, girados a las EPS y de ser no POS, con cargo a ADRES.

Pidió la vinculación de la Secretaría de Planeación Municipal, como entidad encargada de la calificación y validación de las encuestas del SISBEN y la Secretaría de Salud Municipal, para que afilien al régimen subsidiado en salud y vincule de manera inmediata a una EPS-S al accionante, con el fin de que reciba atención médica.

Finalmente, solicitó absolver y desvincular a la entidad de responsabilidad en la presente acción constitucional, porque lo solicitado se escapa a la órbita de sus competencias; que se requiera al accionante, para que adquiera un seguro médico o plan voluntario de salud para su atención en el país, mientras legaliza su residencia en Colombia; que se ordene a la oficina de planeación realice encuesta de Sisbén, para determinar si el paciente puede pertenecer a la población pobre del Departamento de Caldas o, para que el usuario se afilie a una EPS en el Régimen Contributivo, una vez se legalice su situación de ciudadano extranjero; se inste al accionante y sus representante para que realice los trámites administrativos correspondientes ante Migración Colombia o solicite el salvo conducto de permanencia y se dé cumplimiento a las normas que los regulan.

## **SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DE LA ALCALDÍA DE MANIZALES**

El Profesional Universitario de la Oficina Jurídica, inició informando que ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías, se tramita la Acción de Tutela con radicado 17001-40-188-002-2021-00153-00, seguida por los mismos actores, hechos y pretensiones, por lo que se puede suponer que se trata de una acción temeraria; hizo referencia a la estructura administrativa, creación y funciones de esa secretaría; que tienen a cargo la prestación del servicio de salud

de la población no asegurada PPNA, en la jurisdicción de cada entidad territorial municipal, según la Ley 10 de 1990 y la Ley 715 de 2001 y en lo que desborde esa competencia es de la Dirección Territorial de Salud de cada Departamento.

Explicó que el menor accionante RARR, a la fecha, carece de Permiso Especial de Permanencia -PEP o Permiso de Protección Temporal -PPT, dado que no aportó copia de ninguno de dichos documentos; permisos que son exigidos para acceder a la afiliación del Régimen Subsidiado de Salud.

Dijo que no le constan los hechos porque no tienen funciones de institución prestadora de salud y se opuso a las pretensiones incoadas porque no ha vulnerado ningún derecho fundamental al actor y que tiene a cargo la atención en salud en primer nivel o baja de complejidad, que satisface a través de la entidad Assbasalud ESE, con cargo a los recursos del municipio de Manizales, para la población pobre no afiliada al SGSSS, como lo dispone la norma; justificó lo anterior con normatividad y jurisprudencia.

Explicó y fundamentó de manera normativa, la competencia de las entidades territoriales en materia del servicio de salud; el trámite de afiliación al SGSSS, por parte de los nacionales y extranjeros, éstos con la obligación de regularizar su situación migratoria para obtener un documento de identificación válido y así iniciar el proceso de afiliación; el sistema migratorio de la población venezolana en Colombia y el derecho a la atención de urgencias de los migrantes en situación irregular.

Afirmó que esa secretaría de salud tiene vinculado al Sistema de Salud al accionante, que presta atención en salud en lo que corresponde al primer nivel, competencia del Municipio de Manizales, a través de ASSBASALUD ESE., vinculación que se realiza por tiempo límite y se reanuda cada vez que la persona interesada lo solicite, que en lo que desborde su competencia debe ser asumido por la Dirección Territorial de Salud.

Pidió no tutelar los derechos reclamados por el accionante, por cuanto esa secretaría no ha vulnerado ningún derecho fundamental, que el actor no dijo haber recurrido a los servicios que ofrece el Municipio de Manizales, por medio de la Secretaría de Salud Pública, a través de ASBASALUD o cualquier otra entidad municipal o que la atención en salud le haya sido negada; que por tal motivo sea exonerada y desvinculada y que se requiera a la agente oficiosa del menor accionante, para que a la mayor brevedad posible, ante la Unidad Administrativa Migración Colombia y/o ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, según corresponda, gestione la irregularidad de su estadía en Colombia, para que así pueda ser afiliado al SGSSS.

Con las respuestas entregadas por las entidades antes mencionadas, el despacho consideró pertinente la vinculación de la Secretaría de Planeación de Manizales, lo que se realizó mediante auto del 25 de enero de 2021, procediendo en la misma fecha a su notificación; de igual forma, se decretó como prueba, la petición al Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Manizales, de la remisión de copia virtual del expediente 2021-00153, que según una de las entidades, se trata de una acción constitucional interpuesta por las mismas partes, por iguales hechos y pretensiones.

A la fecha de la presente providencia, el juzgado requerido no envió lo solicitado, en el radicado de tutela 2022-00008, sin embargo, la misma entidad hizo igual referencia, prueba que se decretó y se recibió, motivo por el cual se hace referencia en esta constitucional, así:

“El Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Manizales, remitió el expediente virtual de la acción de tutela con radicado 170014088002-2021-00153-00, teniendo como accionante a CARLOS RAFAEL CAMPOS JIMÉNEZ, como su agente oficioso a KAREM SOLANGE CAMPOS COVA y como accionada a la entidad DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, trámite procesal en el que se profirió la sentencia respectiva el 7 de diciembre de 2021; acción constitucional que a todas luces es completamente diferente al aquí tramitado y del cual se ocupa este despacho en este momento, tanto en su parte activa, como en sus hechos y pretensiones. También se tiene la manifestación del Oficial Mayor de ese despacho judicial (folio 16 del cuaderno virtual), de no haberse encontrado anotación alguna con los nombres de la parte actora y accionada en esta acción constitucional. Por consiguiente, se descarta la acción temeraria propuesta por una de las entidades accionadas (Secretaría de Salud de Manizales)”.

Esta información fue corroborada por este despacho al hacer la consulta del proceso en los Sistemas de información de la Rama Judicial, como puede evidenciarse en el pantallazo que se anexa.



La entidad vinculada, Secretaría de Planeación de Manizales, pese a estar debidamente notificada, no se pronunció al respecto.

### **Pruebas obrantes en el expediente.**

A la acción de tutela se anexaron:

- ✓ Copia de la cédula venezolana de la abuela como agente oficioso
- ✓ Historias Clínicas

Con las respuestas fueron allegados los siguientes documentos:

- ✓ Historia Clínica
- ✓ Certificado de la DTSC respecto del Hospital Infantil
- ✓ Control de autoevaluación del Hospital Infantil
- ✓ Resoluciones de nombramiento y actas de posesión

## **V. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

### **Competencia**

El Juzgado Décimo Civil Municipal de la ciudad de Manizales, es competente para analizar la presente acción de tutela, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 15 del Decreto legislativo 2591 de 1991, que expresan entre otras cosas, el deber que le asiste a los jueces de la república de tramitar las acciones de tutelas presentadas por cualquier persona, con ocasión a la vulneración y/o violación de sus derechos fundamentales. De igual forma, el Decreto 1983 de 2017, fija de una manera más delimitada la competencia de los jueces, manifestando que las acciones de tutelas que se interpongan en contra de una autoridad o institución de orden departamental, distrital o municipal, serán los jueces municipales los competentes para tramitarlas.

### **Procedencia**

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, dispuso como mecanismo Institucional la Acción de Tutela, la cual fue reglamentada por el legislador mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, estableciendo, entre otros derechos, que toda persona puede solicitar ante la autoridad competente la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos establecidos en la ley, entendiéndose incluidos los consagrados como derechos de los menores y los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y acogidos por la Ley Colombiana.

El trámite de la Acción de Tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces de la República, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata por parte del Estado de sus derechos fundamentales, en un caso en particular, consideradas las circunstancias específicas en que se encuentre y en las que se produjo la amenaza o vulneración, y a falta de otros medios, buscando que se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebrantos o amenazas a tales derechos. De esta manera se logra cumplir uno de los fines esenciales del Estado (Constitución Política, artículo 2º) consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Magna.

### **Legitimación en la causa por activa**

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto legislativo 2591 de 1991, establecen y definen que la acción de tutela se puede presentar por (I) la propia persona que sufre el agravio de sus derechos fundamentales, (II) por medio de su representante legal, (III) mediante apoderado judicial o (IV) a través de un agente oficioso. En el caso objeto de estudio, la acción de tutela se presentó por Eumelis Josefina Núñez, actuando como abuela y agente oficiosa del menor RARR, y por consiguiente acreditando de esta forma el presente requisito de procedibilidad.

### **Legitimación en la causa por pasiva**

El mismo artículo 86 superior establece una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados y afectados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular.

Advierte este despacho el cumplimiento de presente requisito, dado que la entidad accionada, Dirección Territorial de Salud de Caldas, es una entidad de derecho público, que presuntamente vulneró los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas, integridad física, dignidad humana y mínimo vital del menor accionante.

### **Inmediatez**

En razón a este requisito, ha considerado por la Honorable Corte Constitucional que entre la presentación de la acción de tutela y los hechos que dieron ocasión a la vulneración y/o amenaza de los derechos fundamentales, debe existir un tiempo razonable. Es decir, una vez acaecido el hecho, el ciudadano deberá presentar la acción de tutela en un tiempo prudencial para buscar la protección de sus derechos constitucionales.

En el caso objeto de estudio, entre la presunta omisión de la entidad accionada al no asumir los costos de los procedimientos médicos requeridos para mejorar la salud del menor accionante, según orden de fecha 8 de septiembre de 2021 y la presentación de la acción de tutela, el 17 de enero de 2022, existe un lapso de aproximadamente cuatro (4) meses, tiempo que este despacho considera justo y razonable para la presentación de la acción de amparo constitucional.

### **Subsidiaridad**

La Corte constitucional ha establecido en su jurisprudencia, que la acción de tutela procede (I) cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial para lograr la protección de los derechos fundamentales afectados, (II) cuando existiendo un mecanismo de defensa judicial ordinario, este no sea suficientemente idóneo para la defensa de los derechos fundamentales que se aleguen, o (III) cuando se requiera evitar un perjuicio irremediable o inminente de acuerdo a cada caso en concreto.

En conclusión, encuentra este despacho superado el análisis de procedibilidad respecto de la presunta vulneración de los derechos fundamentales relacionados por la agente oficiosa del menor accionante RARR, por parte de la entidad Dirección Territorial de Salud de Caldas y, en consecuencia, se procederá a analizar y a resolver el problema jurídico que se advierte.

## **VI. PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde a este despacho determinar si la entidad Dirección Territorial de Salud de Caldas o alguna de las vinculadas, vulneraron los derechos fundamentales deprecados por EUMELIS JOSEFINA NÚÑEZ, al no asumir el pago de los gastos para la materialización de los exámenes médicos requeridos por su nieto menor de edad RARR y ordenados por el médico tratante, para determinar una posible intervención quirúrgica, teniendo en cuenta además que se trata de una persona extranjera en este país, que no está afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud y que no cuenta con los recursos económicos suficientes para asumir dichos gastos. Así mismo, deberá analizarse la viabilidad de conceder el tratamiento integral.

Con el fin de resolver el anterior asunto, se abordarán legal y jurisprudencialmente los siguientes temas: (I) Aspectos generales sobre la garantía de los derechos humanos desde la perspectiva del derecho internacional público, (ii) el derecho

fundamental a la salud de los migrantes en Colombia y (III) los casos en los cuales es procedente ordenar un tratamiento integral.

## **VII. CONSIDERACIONES**

### **i) Aspectos generales sobre la garantía de los derechos humanos desde la perspectiva del derecho internacional público.**

Resulta inevitable pasar por alto la situación desfavorable y desafortunada en la que se encuentran muchos ciudadanos venezolanos. La vulneración sistemática a sus derechos humanos, la crisis alimentaria y sanitaria que afronta el país de Venezuela, ha conllevado a que cientos de personas venezolanas tomen la decisión de migrar a otros territorios como Colombia, Brasil, Perú, Ecuador, Estados Unidos de América, Panamá, Costa Rica, Trinidad y Tobago, México, Argentina, Chile, Uruguay y Canadá; así como otros países del mundo, para salvaguardar la protección de sus derechos a la vida, la integridad personal, la libertad, la salud, la alimentación y el trabajo, entre muchos otros.

Dada esta situación y el alto porcentaje de migrantes venezolanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha manifestado que los migrantes venezolanos deben ser considerados como un grupo de población en situación de vulnerabilidad, y exhortó a los Estados miembros de la OEA, entre muchas cosas, a *“Implementar medidas para promover la integración social y la resiliencia de las personas venezolanas, en particular a través de la garantía de los derechos a la no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales, **incluyendo el acceso al derecho al trabajo, la educación y la seguridad social**”* (Negrilla fuera del texto original)

En términos generales, por el lado de la Comisión Interamericana de los Derechos humanos, se ha indicado que los Estados partes deberán respetar los derechos y libertades reconocidos en esta, así como garantizar su libre y pleno ejercicio a *“toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”*.

Por otro lado, la Declaración Universal de los Derechos Humanos indica que toda persona como miembro de la sociedad, *“tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”*.

De esta manera entonces, directa e indirectamente algunas organizaciones de derecho internacional público se han pronunciado respecto de los derechos y garantías que pueden gozar todas las personas que se encuentren en un territorio nacional, independientemente de su de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

### **ii) El derecho fundamental a la salud de los migrantes en Colombia.**

De manera previa, es preciso señalar que la Constitución Política de 1991 ha establecido ciertos deberes y derechos, de manera general, que deberán de cumplir las personas extranjeras que se encuentren en territorio nacional colombiano. Al respecto, el artículo 4 de nuestra Constitución Política, establece

que es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia, acatar la Constitución, las leyes y respetar y obedecer a las autoridades colombianas. El artículo 13 ibidem, señala que todas las personas nacen iguales ante la ley y que podrán gozar de sus derechos, libertades y oportunidades sin discriminación alguna. En este mismo sentido, el artículo 100 de la misma obra, señala que las personas extranjeras, disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles y garantías que tengan los colombianos, pero advirtiendo que por motivos de orden público se podrán estipular determinadas limitaciones y condiciones para su ejercicio.

Ahora, el artículo 49 constitucional, señala que todas las personas tienen el derecho a acceder a los servicios de salud y que les sea garantizado su promoción, su protección y su recuperación. En la ley 100 de 1991, de igual forma se señala que el Estado deberá garantizarles a todos los habitantes del territorio nacional, el derecho irrenunciable a la seguridad social. Sin embargo, este derecho, con relación a los extranjeros en Colombia dado el caso que nos ocupa, no puede entenderse como un derecho absoluto, sino que teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, se deben de aplicar ciertos matices al respecto, de conformidad con la legislación y jurisprudencia colombiana aplicable.

Con la anterior normatividad, queda claro que todos los residentes del territorio colombiano, sea nacional o extranjero, tienen el derecho de acceder a los servicios de urgencias en materia de salud. El artículo 168 de la ley 100 de 1991 señala:

“(…) ARTÍCULO 168. ATENCIÓN INICIAL DE URGENCIAS. La atención inicial de urgencias debe ser prestada en forma obligatoria por todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, **a todas las personas, independientemente de la capacidad de pago.** Su prestación no requiere contrato ni orden previa (…).”  
(Negrilla fuera del texto original)

En este mismo sentido, el artículo 10 de la ley 1751 de 2015, señala que la atención de urgencias no puede estar condicionada a ningún tipo de documento o pago previo, así:

“(…) ARTÍCULO 10. DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS, RELACIONADOS CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD. Las personas tienen los siguientes derechos relacionados con la prestación del servicio de salud:

b) Recibir la atención de urgencias que sea requerida con la oportunidad que su condición amerite **sin que sea exigible documento o cancelación de pago previo alguno** (…).” (Negrilla fuera del texto original)

Con relación al carácter urgencia en materia de salud, la Resolución 5261 de 1994, ha definido la atención de urgencias como *la atención que comprende la organización de recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros de un proceso de cuidados de salud indispensables e inmediatos a personas que presentan una urgencia.* Y continúa advirtiendo que *Las urgencias se atenderán en cualquier parte del territorio nacional sin que para ello sea necesario autorización previa de la E.P.S. o remisión, como tampoco el pago de cuotas moderadoras.*

Así pues, pese al derecho que tienen los extranjeros de gozar de una atención mínima en salud sin necesidad de documento o pago previo, es deber de los mismos, en caso de requerir exámenes especiales, medicamentos o demás servicios que salgan de la órbita prestacional del carácter de urgencia, estar afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, ya sea en el régimen contributivo o en el régimen subsidiado.

Con relación al Permiso Especial de Permanencia, bajo la Resolución 5797 de 2017, se tenía que el término para solicitar el PEP era de 90 días calendario, contados a partir de la publicación de la referida resolución. Luego, con la expedición de la nueva Resolución 2502 del 23 de septiembre del año 2020, se implementó un nuevo término para acceder al PEP, indicando, que los venezolanos que se encontraran en territorio colombiano a fecha 31 de agosto de 2020, podrían solicitar el permiso dentro de los 4 meses siguientes a la publicación de la mencionada Resolución, siempre y cuando cumplieran con los demás requisitos en la Resolución primigenia.

Quiere decir entonces, que, si las personas no solicitaron el Permiso Especial de Permanencia dentro de los 4 meses siguientes a la publicación de la resolución 2502 del 2020, por preclusión de términos ya no podrán solicitarlo, así logren acreditar los demás requisitos que se tienen para el efecto.

Sin embargo, bajo el Decreto 780 del 2016, se tiene que un documento válido para lograr la afiliación al SGSSS es el salvoconducto de permanencia. De suyo, el artículo 2.2.1.11.4.9. del Decreto 1067 de 2015, lo define como:

*"(...) ARÍCULO 2.2.1.11.4.9. Salvoconducto (SC). Es el documento de carácter temporal que expide la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia extranjero que así lo requiera. Los salvoconductos serán otorgados en las siguientes circunstancias:*

*SC-2. Salvoconducto para permanecer en el país, en los siguientes casos:*

*Al extranjero que pudiendo solicitar visa en el territorio nacional, haya incurrido en permanencia irregular, previa la cancelación de la sanción a la que hubiere lugar. En el presente caso, el término de duración del Salvoconducto será de hasta por treinta (30) días calendario (...)"*.

En todo caso, será la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, en razón a sus funciones asignadas según el Decreto Ley 4057 de 2011, la entidad que según en cada caso en concreto, determine los documentos requeridos y la ruta administrativa pertinente, para la regularización de los migrantes que se encuentren en territorio colombiano.

En razón a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en su sentencia T-197/2019 señaló:

**"los migrantes irregulares que busquen recibir atención médica integral adicional, en cumplimiento de los deberes y obligaciones impuestos por el orden jurídico interno, deben atender la normatividad vigente de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud como ocurre con los ciudadanos nacionales. Dentro de ello se incluye la regularización inmediata de la situación migratoria.** Esto es, la obtención de un documento de identificación válido, que en el caso de los extranjeros puede ser legítimamente la cédula de extranjería, el pasaporte, el carné diplomático, el salvoconducto de permanencia o el permiso especial de permanencia -PEP, según corresponda". (Negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, se tiene entonces que los migrantes extranjeros en territorio nacional colombiano en principio, tienen derecho a acceder a los servicios médicos que se encuentren dentro de la órbita prestacional de urgencias. Cuando el migrante requiera un tratamiento integral o un servicio médico especializado, deberá no solo afiliarse al Sistema General de Seguridad Social en Salud con la correspondiente documentación, sino que también deberá adelantar al mismo tiempo, ante la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, los trámites administrativos tendientes a regular su situación migratoria, en caso de presentarse alguna irregularidad.

**iii) La integralidad del servicio de salud. Cuando es procedente ordenar un tratamiento integral.**

Ha sostenido el alto tribunal constitucional en materia de integralidad del servicio de salud, que las entidades encargadas de la prestación del servicio deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente.

Al respecto, en sentencias de la Corte Constitucional T-207/20, T-081/19 y T-178/17 se ha dicho, que el juez podrá ordenar un tratamiento integral, solo si se logra acreditar previamente (I) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio; y (II) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente.

En este punto vale la pena enfatizar que, al momento de ordenar un tratamiento integral por parte del juez, se debe de tener la claridad suficiente con relación a los anteriores presupuestos. Esto, ya que *“juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes”*.

Ahora, la esencia de ordenar un tratamiento integral por parte del juez radica, en que la prestación del servicio de salud en pacientes con patologías que requieran tratamientos y controles continuos no se vea interrumpido o suspendido por actos negligentes de las entidades promotoras de salud.

**CASO CONCRETO**

El presente caso gira en torno del derecho fundamental a la salud del menor RARR, de nacionalidad venezolano, que ha sido diagnosticado *“TRASTORNO DEL DESARROLLO DEL HABLA Y DEL LENGUAJE NO ESPECIFICADO”* según el historial clínico obrante en el expediente y con el fin de determinar si requiere de nueva intervención quirúrgica, le fueron prescritos los exámenes de *“POTENCIAL EVOCADO AUDITIVO DE ESTADO ESTABLE O MULTIFRECUENCIAL E INMMITANCIA ACÚSTICA”*, por consiguiente y por medio de acción de tutela solicita la abuela como su agente oficiosa, que la Dirección Territorial de Salud de Caldas le garantice, autorice y realice dichos exámenes, puesto que el menor no está afiliado al Sistema de General de Seguridad Social en Salud y no tienen los recursos para pagar dichos exámenes.

A partir de lo expuesto, se advierte que las pretensiones de la acción de tutela se fundamentan en la necesidad de que, por parte de la entidad accionada, asuma los costos de los exámenes médicos ordenados por el médico tratante al menor accionante RARR.

Se debe de señalar, como se dejó claro en el acápite de las consideraciones, que las personas migrantes que se encuentren en territorio nacional colombiano, bajo la condición ya sea de regular o de irregular, tienen el derecho de gozar de una prestación mínima del servicio a la salud, sin necesidad de presentar un documento o realizar un pago previo. Los migrantes venezolanos, dado el caso que nos ocupa, estando en territorio colombiano, tienen en principio, el derecho de acceder a los servicios de salud que tengan el carácter de urgente.

En el caso objeto de estudio, se logró acreditar que el menor RARR, ha sido atendido en el Hospital Infantil Rafael Henao Toro, donde le fue confirmado el diagnóstico principal de *“TRASTORNO DEL DESARROLLO DEL HABLA Y DEL LENGUAJE NO ESPECIFICADO”*, que fue intervenido realizándole el procedimiento denominado *“Plastia de Frenillo Lingual”*, y que, posteriormente en consulta con

otorrinolaringólogo le fueron prescritos nuevos exámenes para determinar la necesidad de nueva intervención quirúrgica.

Ahora, ante la prescripción de los exámenes a practicar al menor RARR se lee en la respuesta suministrada por el Hospital Infantil Rafael Henao Toro que tiene pendiente consulta por Otología con carácter prioritario, debe llevar TAC de oídos y los potenciales evocados, que están pendientes por realizar (subrayas de este despacho), de lo que se deduce que si hay urgencia en la realización del examen reclamado, para poder asistir al control que requiere de otología, con los resultados del mismo. Razón esta por la cual el despacho tutelar el derecho a la salud el accionante ordenando a la Dirección Territorial de Salud de Caldas que asuma el costo del examen prescrito al menor accionante, a saber, POTENCIAL EVOCADO AUDITIVO DE ESTADO ESTABLE O MULTIFRECUENCIA E INMITANCIA ACÚSTICA, con el fin de que pueda asistir a la cita de control prioritaria que tiene pendiente.

En este punto, debe recordarse que la jurisprudencia señaló que la atención integral, los servicios con especialistas, el suministro de medicamentos y cualquier otro servicio que salga de la esfera del servicio de urgencias, deberá ser atendido y autorizado una vez la persona migrante en Colombia se encuentre debidamente afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, ya sea en el régimen contributivo o en el régimen subsidiado. El Alto Tribunal Constitucional ha indicado, que *"el reconocimiento de derechos genera al mismo tiempo una exigencia a los extranjeros de cumplir la Constitución Política y la ley"*.

Para tal efecto y como se dijo en párrafos precedentes, es deber de las personas, en este caso, de la agente oficiosa Eumelís Josefina Núñez, como abuela del menor RARR, adelantar todos los trámites administrativos ante la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, con el fin de obtener el documento temporal que le permita, no solamente afiliarse al SGSSS y acceder a los servicios médicos que llegare a necesitar, sino también regularizar su situación migratoria en este país. Que tal y como lo comunicó Migración Colombia, los aquí actores, ya se encuentran registrados en el RUMV bajo los números 6389019 y 6388782, respectivamente, ya realizaron el registro biométrico y se está a la espera de la impresión de los Permisos de Protección Temporal, trámite administrativo que deben finiquitar, para su regularización migratoria.

Es importante por este despacho precisar, que la Honorable Corte Constitucional respecto del derecho a la salud de los migrantes irregulares en Colombia, ha sentado jurisprudencialmente una excepción a lo que hemos reseñado hasta el momento y ha manifestado, que cuando los migrantes irregulares tengan órdenes médicas de carácter de "urgente" o "inmediato", dadas las condiciones de salud en el que se encuentre la persona, es deber de los departamentos, que para nuestro caso es la Dirección Territorial de Salud de Caldas, responsabilizarse de la prestación de los servicios de salud que la persona, en virtud de las prescripciones médicas, requiera.

Al respecto, el Alto Tribunal Constitucional, en su sentencia T-210/2018, señaló:

*"(...) La Sala encuentra necesario precisar – tanto para este caso como para el que analizará a continuación – que el **Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander "es el encargado de gestionar y asegurar, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas, la prestación de la atención de los servicios de salud requeridos y solicitados por el médico tratante como urgentes, así como también es el responsable de asumir los costos de los servicios de atención de urgencias" en los casos de extranjeros que no tienen los recursos para sufragar los mismos y se encuentran en situación de irregularidad.** Además, que si bien los departamentos son los obligados a asumir los costos de los servicios de*

*atención de urgencia, en virtud del principio de subsidiariedad y de la subcuenta existente para atender algunas urgencias prestadas en el territorio colombiano a los nacionales de países fronterizos (Decreto 866 de 2017 del Ministerio de Salud), la Nación deberá apoyar a las entidades territoriales cuando ello sea requerido para asumir los costos de los servicios de atención de urgencias prestados a extranjeros no residentes, incluidos los migrantes irregulares (...)" (Negrillas fuera del texto original)*

Con lo antes dicho, se tiene que, si bien el menor accionante está en condición de extranjero irregular en el territorio nacional colombiano y no se encuentra afiliado en ninguna E.P.S., no deja de ser un sujeto de especial protección constitucional, que requiere toda la atención y protección por parte de la familia, la sociedad y el Estado Colombiano.

Bajo esta perspectiva, y teniendo en cuenta el menor accionante, con el diagnóstico de "TRASTORNO DEL DESARROLLO DEL HABLA Y DEL LENGUAJE NO ESPECIFICADO" que padece, puede requerir de nueva atención en salud, esta servidora judicial considera pertinente también ordenar a cargo de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, que asuma los costos de los servicios médicos que requiera el menor, por órdenes médicas, de manera URGENTE o INMEDIATA y hasta tanto no se encuentre afiliado a una E.P.S.

Finalmente, respecto del tratamiento integral que se solicita en la referida acción de amparo constitucional, se tiene, como se dijo en el acápite de las consideraciones, que para poder conceder dicho tratamiento, se deben de acreditar ciertos parámetros, tales como la existencia de prescripciones médicas, la demostración de negligencia por parte de la E.P.S., a la que se encuentre afiliado el paciente, y que la E.P.S., haya puesto en riesgo, con su actuación, la vida del paciente. Como para el presente caso, el accionante no está afiliado a ninguna Entidad Promotora de Salud y toda vez que la jurisprudencia ha señalado la cobertura de los tratamientos con carácter urgente no es procedente conceder la protección integral deprecada.

Por otra parte, se conminará a Eumelis Josefina Núñez abuela del menor RARR, para que, en el menor tiempo posible, termine las gestiones correspondientes ante la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, tendientes a buscar la regularización de su condición migratoria y posteriormente lograr la afiliación a una entidad promotora de salud del estado colombiano.

Finalmente, dado que no se evidenciaron por esta servidora judicial actuaciones u omisiones que estuvieran vulnerando derechos fundamentales en el caso concreto, se desvinculará de la presente acción de tutela al Hospital Infantil Rafael Henao Toro, a la Secretaria de Salud del Municipio de Manizales, a la Secretaria de Planeación de Manizales, a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia y a la doctora Bertha Villegas Botero, Audióloga.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

#### **VIII. RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la salud del menor **RARR** con Acta de Nacimiento Venezolana Nro.4221 y CV5707306 , dentro de la presente acción de tutela promovida por su abuela **EUMELIS JOSEFINA NUÑEZ**, con cédula de identidad Venezolana Nro.9.981.898, como agente oficiosa y en contra de la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, por medio de su representante legal, que asuma el costo del examen prescrito al menor RARR, a saber, POTENCIAL EVOCADO AUDITIVO DE ESTADO ESTABLE O MULTIFRECUENCIA E INMITANCIA ACÚSTICA, con el fin de que pueda asistir a la cita de control que tiene pendiente con la especialidad de Otolología con carácter prioritario. Así mismo, se ordena que asuma el costo de los servicios médicos que por prescripción médica al menor tengan el carácter de URGENTE o INMEDIATO, hasta tanto sea afiliado a una Entidad Promotora de Salud – E.P.S., direccionándola a la IPS que corresponda para la prestación efectiva de tales servicios.

**TERCERO: CONMINAR** a **EUMELIS JOSEFINA NUÑEZ**, con cédula de identidad Venezolana Nro.9.981.898, para que, dentro del menor tiempo posible, termine las gestiones correspondientes ante la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia y regularice su condición migratoria y la del menor RARR para que gestione su afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

**CUARTO: NEGAR** el tratamiento integral solicitado por el accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: DESVINCULAR** de la presente acción de tutela al Hospital Infantil Rafael Henao Toro, a la Secretaría de Salud del Municipio de Manizales, a la Secretaría de Planeación de Manizales, a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia y a la doctora Bertha Villegas Botero, Audióloga, por lo antes dicho.

**SEXTO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz, con advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**SÉPTIMO: ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA MARIA LÓPEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 12 el 27 de enero de 2022  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Diana Maria Lopez Aguirre**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Sentencia de tutela de Primera Instancia*  
*Accionante: Eumelis Josefina Nuñez*  
*Accionada: Dirección Territorial de Salud de Caldas,*  
*Radicación: 2022-00014*

Código de verificación:

**6cfb457b006adcccf54cbc99f47d56b493832ee8bce147bcddee588ee0126d  
3e**

Documento generado en 26/01/2022 11:24:33 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**